

823 del Código de procedimientos del Estado, sino que tampoco acató y cumplió lo prevenido expresamente en el 126 de la Constitución Federal, que comparada en lo relativo á las garantías expresadas con lo que dispone el art. 822 del Código citado, al que se arregló exclusivamente el C. juez 2º, era de tomarse en consideración antes que aquel en la administración de justicia.

Por cuyos fundamentos y no habiendo motivado legalmente su procedimiento la autoridad que mandó fincar el remate en los bienes embargados de que se trata con notable perjuicio de las interesadas, pide al Juzgado se sirva

Primero: amparar y proteger á nombre de la Justicia de la Nación á las menores Rosa, María, Florencia y María de la Luz Lucía, respecto de la venta en pública subasta que hizo de sus bienes importantes once mil doscientos cincuenta y seis pesos cincuenta centavos, el C. juez 2º de 1ª instancia de este Canton, en la cantidad de \$ 2,500 para el pago de un crédito que no llega á esta cifra.

Segundo: que pronunciado el fallo se eleven los actos á la Suprema Corte en revisión.

"Heróica Veracruz, 26 de Enero de 1872.—Lic. J. M. López de Escalera."

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Heróica Veracruz, Octubre 4 de 1872.—Visto este juicio sobre protección y amparo promovido por el C. Benito Fernandez Loredó, vecino de esta ciudad, en representación de sus hijas legítimas menores Rosa, María, Florencia y María de la Luz Lucía Fernandez Loredó, contra providencias dictadas por el C. juez 2º de 1ª instancia de este Canton, en el juicio promovido por el

C. Francisco de Paula Milan, contra bienes de las expresadas menores en cobro de cantidad de pesos, autorizando el remate de dichos bienes por la cuarta parte de su valor, con violación de las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal; el informe producido por la autoridad ejecutora del artículo reclamado y lo pedido por el C. Promotor fiscal con el auto que le recayó sobre suspensión inmediata de dicho acto, mediante el perjuicio que pudiera resultarle en el caso de que fuesen amparadas; el nuevo informe de la misma autoridad en que á la vez de confesar los hechos que se relacionan en el ocurso, trata de legalizarlos con la observancia del art. 822 del Código de procedimientos del Estado; lo pedido por el C. Promotor fiscal y por el quejoso en sus respectivos alegatos con vista de las pruebas producidas en este juicio entre las que se encuentra el avalúo practicado de los bienes rematados; lo manifestado en favor de los derechos del C. Milan, por sus respectivos apoderados hallándose las actuaciones en estado de sentencia, cuya audiencia fué admitida por equidad, y todo lo demás que ver y considerar convino; Considerando: que el enunciado C. juez al proceder á la venta de los lotes embargados al C. Benito Fernandez Loredó, como representante de sus hijas menores, si bien lo hizo sujetándose á lo dispuesto en el citado art. 822 del Código de procedimientos, no tuvo cuidado de cumplir lo prevenido en el 823, omitiendo la decisión oportuna para conciliar los derechos del acreedor con el menor perjuicio posible del deudor; que esa omisión dió lugar á que el comprador de los bienes redujera sus posturas sucesivamente de los dos lotes en que fueron divididos á la cuarta parte de su valor con perjuicio notable de las propietarias que no contaban con otros recursos para sus alimentos que el pro-

ducto de esas fincas, quedándose en la indigencia para lo futuro por satisfacer un crédito relativamente insignificante ó de poca cuantía comparado con el valor actual de aquellas: que para su venta en pública almoneda se ha omitido el justo precio legal por medio de peritos para que sirviera de base y de regla segura si se enajenaban en sus dos tercios como ha sido de práctica constante autorizada en todos los Tribunales de la República, cuya medida sirve también de salvaguardia contra los abusos que suelen cometerse en las ejecuciones al deudor que por desgracia no le ha sido posible satisfacer sus obligaciones; que está justificado que con otros bienes de las mismas menores se hicieron mejoras de consideración en uno de los lotes indicados, las mismas que tampoco han sido apreciadas en el remate verificado; que el art. 822, observado aisladamente como lo ha sido en este caso, importa realmente un ataque á la propiedad y á la posesión legítima garantizadas por la Constitución Federal, pues que permite que finque el remate por lo que ofrezca cualquier postor, con tal de que baste para cubrir el crédito que se reclame, de cuya disposición resulta también el absurdo muy trascendental de que en el caso de venderse una finca valiosa que no se pueda dividir se admitiría la postura que importase una parte mínima de su valor, sufriendo el propietario la pérdida considerable de sus intereses ó bienes patrimoniales que le sirven para el sustento de su familia; que por lo tanto el procedimiento de que se trata que no se ajustó tampoco á lo terminantemente prevenido en el art. 126 de la Constitución Federal, ha violado las garantías individuales que otorga la misma en sus artículos 16 y 27 en los bienes que legítimamente poseían como de su propiedad las menores hijas del quejoso; por cuyos fundamentos y los demás que

extensamente ha explanado el C. Promotor fiscal para demostrar la procedencia de este juicio, y en virtud de lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la propia Constitución y ley de 20 de Enero de 1869, en lo que fuere conforme á aquella, este Juzgado falla:

1º. La Justicia Federal ampara y protege á las hijas menores de D. Benito Fernandez Loredó, contra las providencias dictadas por el C. Juez 2º de 1ª instancia de este Canton, autorizando el remate de sus bienes por la cuarta parte de su valor y sin el previo justiprecio de ellos.

2º. Notifíquese este fallo: sáquense las copias que previene la ley para el Periódico oficial del Estado y Semanario judicial de la Federación, y elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revisión. Lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado: lo certificamos.—Lic. Luis I. Gomez.—De asistencia.—José María Gonzalez.—Vicente Simancas."

Es copia. Heróica Veracruz, Octubre 10 de 1872.—Lic. Luis I. Gomez.—De asistencia.—José María Gonzalez.—Vicente Simancas.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Veracruz, por D. Benito Fernandez Loredó, como padre de sus menores hijas Rosa, María, Florencia y María de la Luz Lucía, contra el C. juez 2º de 1ª instancia de ese Canton, que remató en una cuarta parte del precio de su valor, los lotes D. y C. del ex-convento de la Merced de aquella ciudad, los que compró el quejoso á D. Francisco P. Milan, con cuyo acto considera aquel violadas las garantías á que

se refieren los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal, y considerando: Que si el juez 2º de 1ª instancia del cantón de Veracruz procedió al remate, sujetándose á lo dispuesto en el art. 822 del Código de procedimientos del Estado, sin observar lo que dispone el artículo siguiente del mismo Código, el mal que con esa conducta se produzca puede remediarse usándose de los recursos legales propios de la naturaleza del juicio en que se procedió al remate; y que en el caso no puede decirse con propiedad que se han violado las garantías á que el quejoso se refiere, se decreta: Que se revoca el auto pronunciado el 4 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Veracruz que otorgó el amparo, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Benito F. Loredo como padre de sus menores hijas, contra el acto del juez 2º de 1ª instancia del cantón de Veracruz, que procedió al remate de los lotes D. y C. del exconvento de la Merced de la misma ciudad, los que compró el quejoso á D. Francisco P. Milan.

Devúelvanse sus actuaciones al Juzgado de que preceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auzar.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 8 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por José Ponciano, contra la determinación del comandante militar del Distrito Federal, por la cual fué consignado el quejoso al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por José Ponciano, quejándose de que siendo menor de diez y seis años, huérfano de padre y madre y sosteniendo con su trabajo á tres hermanas menores, fué entregado por la prefectura de Texcoco á un jefe militar por cuenta del contingente, y dado de alta contra su voluntad en el batallón núm. 4, violándose en su persona las garantías que le concede el art. 5º de la Constitución y los de la ley de 17 de Mayo último. Recibido el juicio á prueba, presentó el certificado del Alcalde de Chautla, de donde es vecino el quejoso, que comprueba su dicho. Como la autoridad informante conviene también en la forma como se hizo la consignación, admitiendo el hecho de que los Estados deben suministrar el contingente para el ejército nacional, el que deben formarlos ciudadanos de toda la República, y no únicamente los hijos del Distrito Federal, este debe reunirse por las autoridades subalternas de los Estados; mas el envío al gobierno general no debe tener lugar sino directamente de los gobernadores, y eso suponiendo que las personas que forman el contingente no tengan las excepciones legales que obran en el presente caso.

Por lo expuesto puede el Juzgado declarar, que la Justicia Federal ampara y protege al C. José Ponciano.

México, Octubre de 1872.—Herrera Campos.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Octubre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por José Ponciano, quejándose de que contra su voluntad ha sido destinado por la comandancia militar de este Distrito á servir en la clase de soldado del batallón número 4, violándose con tal acto la garantía otorgada en el art. 5º constitucional; y considerando: que sin embargo de no haber acreditado el quejoso ser menor de diez y ocho años, por las certificaciones de fojas 1ª y 6ª resulta probado que es hombre de bien, y que por la absoluta orfandad en que se encuentran él y tres hermanos menores de edad, no tienen otros recursos para subsistir que los que José Ponciano les proporciona; que para consignarlo al batallón en que está sirviendo, no se observó lo proveniente en la segunda base de las fijadas en la ley de diez y siete de Mayo último, y que la autoridad ejecutora del acto que se reclama es del Distrito federal, circunstancia suficiente para fundar la competencia del juez que suscribe, según lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 20 de Enero de 869; teniendo á la vista lo pedido por el Promotor; lo alegado por el C. Lic. Osio, y demás constancias de autos á que en lo necesario me refiero, debía declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege á José Ponciano contra la determinación que dió origen al presente recurso. Hágase saber, publíquese esta sentencia y remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El C. juez lo mandó y firmó: doy fé.—José A. Buchelli.—Joaquín Sanchez Gonzalez, secretario.

Es copia que certifico.—Joaquín Sanchez Gonzalez, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 12 de Agosto último promovió ante el juez 1º interino de Distrito de México José Ponciano, soldado de la 4ª compañía del batallón número 4 de infantería permanente, contra la disposición del Comandante militar del Distrito Federal, en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas en el batallón referido, violando en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución de la República mexicana, pues el quejoso alega ser menor de diez y seis años, huérfano y el sosten de su familia, circunstancias que lo eximen de ser soldado contra su voluntad, aun supuesta la ley de 17 de Mayo de este año, vigente en el tiempo de su consignación, en cuya ley se suspenden algunas garantías, entre ellas la que ha señalado como violada. Visto el informe del Comandante militar señalado como responsable del acto que se reclama, exponiendo, con referencia á la Mayoría de Plaza, que José Ponciano fué remitido como reemplazo por la Prefectura de Texcoco y destinado por la misma Mayoría al batallón núm. 4. Vistos los documentos presentados en calidad de pruebas: el pedimento del Promotor fiscal; el alegato del defensor del quejoso y la sentencia del juez de Distrito interino en la que concede el amparo que José Ponciano ha pedido á la Justicia Federal, teniendo en consideración, de conformidad con el promotor, que se ha justificado en autos, ser huérfano de padre y madre, tener tres hermanos menores de edad, á quienes sostiene, y haber sido consignado al servicio militar sin la calificación correspondiente, excepciones que le libertan de aquel servicio con arreglo á la ley citada de 17 de Mayo.

Por los fundamentos del juez, de los